

6. Cuando se desee la creación de un nuevo Centro se deberá indicar:

6.1 Las características del terreno donde se piensa construir (situación, superficie, linderos, titularidad).

6.2 Características de la construcción a realizar y presupuesto estimado global de las obras.

6.3 Características del edificio o instalaciones a adquirir y su posible acondicionamiento.

7. Otros datos y razones no concretadas en la presente relación, que entienda el solicitante conveniente dar a conocer.

1654

RESOLUCION de 2 de diciembre de 1983, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se dispone la publicación de la absorción de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «El Porvenir» número 245, por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Fiatc» número 35.

Ilmo. Sr.: Por los titulares de los Organos de Gobierno de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, «El Porvenir» número 245 y «Fiatc» número 35, orevios los acuerdos sociales oportunos, se ha solicitado la absorción de «El Porvenir» por «Fiatc», dada la dificultad de la primera para seguir ejerciendo la colaboración en la gestión de la Seguridad Social;

Resultando que las condiciones económicas fijadas en los acuerdos de las respectivas Juntas Directivas no se oponen a lo establecido en el ordenamiento vigente aplicable a las mismas y garantizan en todo caso el mantenimiento de los actuales puestos de trabajo de ambas Mutuas,

Considerando que la dispensa de ámbito de que goza «El Porvenir» no queda sin efecto por el hecho de la absorción,

Esta Secretaría General para la Seguridad Social en uso de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 5.º del Real Decreto 102/1983, de 25 de enero en relación con los artículos 46 y 47 del Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, ha resuelto:

Uno. Autorizar la absorción de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «El Porvenir» número 245, por la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo «Fiatc» número 35, quedando ésta subrogada en la posición que aquélla ocupa en toda clase de relaciones jurídicas, y asumiendo en consecuencia, la segunda, la titularidad de los derechos y las obligaciones dimanantes de tales relaciones jurídicas, quedando en todo caso dicha absorción sujeta al cumplimiento expreso de las siguientes condiciones:

a) La Mutua «El Porvenir», previamente a la absorción, y con cargo a su propio patrimonio cancelará (mediante ingreso en la Tesorería Territorial de la Seguridad Social) el 80 por 100 del exceso de gastos de administración, por importe de 4.772.341 pesetas, efectuando con cargo a dicho patrimonio abono a las cuentas del Fondo de Acción Social y reservas voluntarias por importe de 596.542 pesetas, a cada una de dichas cuentas. Asimismo cancelará con patrimonio propio la cuenta de deudores diversos, excepto en lo señalado en punto siguiente, por importe de 5.083.714 pesetas.

b) El exceso de patrimonio mutual de «El Porvenir», después de atender a los fines señalados en el apartado anterior, junto con sus actuales reservas de estabilización, fondo social proveniente del 10 por 100 de excedentes de gestión, reserva de obligaciones inmediatas y el exceso de la suma de las fianzas constituidas actualmente por ambas Mutuas respecto del valor de la nueva fianza a constituir por la Mutua absorbente, se transferirán al balance de la Mutua absorbente donde permanecerán inmovilizados en tanto por la autoridad judicial se resuelva definitivamente sobre la deuda reclamada por la Mutua «El Porvenir» en el sumario número 71/1971 del Juzgado de Instrucción número 5 de Barcelona, o se produzca la extinción de responsabilidad del mismo; el importe de dichos conceptos servirá para garantizar, en su caso, y hasta donde alcance, la financiación de dicha deuda.

c) La cuantía de la deuda reclamada en el sumario antes citado se reflejará en el balance de la Mutua «Fiatc», como un crédito de difícil realización hasta tanto se dicte sentencia al respecto o se produzca la extinción de la deuda, cancelándose entonces dicha partida según se desprenda del contenido de la sentencia, o en su caso y hasta donde alcance, con cargo a las partidas señaladas en la cláusula anterior. Si todo ello no fuera suficiente para cubrir su importe, el resto se cancelaría con ingresos procedentes de cuotas del ejercicio en que se dictase la sentencia o se produjera la extinción de la deuda.

d) El ámbito de actuación territorial de la Mutua «Fiatc», quedará ampliado a la provincia de Baleares donde la Mutua absorbida estaba autorizada para llevar a cabo la colaboración en la gestión, con obligación por parte de la absorbente, a tenor de lo establecido en el artículo 46, en relación con el 18.2, ambos del Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, de justificar en el plazo de un año que en aquélla reúne los requisitos exigidos por el artículo 9.2 del Reglamento General de Colaboración en la Gestión.

e) En función de su nuevo ámbito, y a tenor de lo dispuesto en la Orden de 8 de mayo de 1977, por la que se establece el valor de las fianzas a constituir por las Mutuas Patronales, en relación con lo preceptuado en el artículo 17 del Real Decreto

1509/1976, la Mutua «Fiatc», deberá regularizar el importe de su fianza pudiendo destinar a ello, y hasta donde sea necesario, los valores de la fianza constituida por «El Porvenir». A tales efectos la fianza de «El Porvenir» quedará liberada en favor de la Mutua absorbente, debiendo destinar el exceso, una vez cumplida la obligación anterior, a la garantía a que se refiere la cláusula e).

f) La absorción producirá sus efectos a partir de 1 de noviembre de 1983, momento en el que la Mutua «El Porvenir» quedará extinguida y cesarán los efectos de la intervención en su día decretada, procediéndose a darla de baja en el Registro de Entidades que a tal efecto se lleva en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de diciembre de 1983.—El Secretario general, Luis García de Blas.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

1655

RESOLUCION de 7 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las industrias de pastas alimenticias.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las industrias de pastas alimenticias, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de diciembre de 1983, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y por las Asociaciones empresariales: Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas Alimenticias de España y Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias el día 5 de diciembre de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de diciembre de 1983.—El Director general, por delegación (Orden de 28 de noviembre de 1983), Francisco J. González de Lena-Alvarez.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las industrias de pastas alimenticias.

ACTA FINAL

Asistentes:

Por la representación empresarial:

Asociación Profesional de Fabricantes de Pastas Alimenticias de España: Don Roberto Salvador Verdú, don Fernando Aldana Mayor y don Juan Manuel González Manzanque.

Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias: Don Antonio Flo Tomás y don Ramón Ferrer Puigdollers.

Por la representación de los trabajadores:

UGT: Doña María Teresa Núñez Gascón.

CC. OO.: Don Nicolás Justicia del Moral.

En Madrid, en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y siendo las diez horas del día 5 de diciembre de 1983, se reúnen los señores antes relacionados, representantes todos ellos de los empresarios y trabajadores del sector de pastas alimenticias, constituidos en Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el sector de pastas alimenticias.

El objeto de la presente reunión se concreta en la elaboración y firma del Convenio Colectivo del sector que deberá regir con efectos del 1 de mayo de 1983.

Después de un cambio de impresiones por parte de ambas representaciones se acuerda firmar el Convenio referenciado con el texto literal siguiente:

1.º Mantener el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para las industrias de pastas alimenticias, inscrito mediante Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 29 de julio de 1982 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», de 27 de septiembre de 1982, con las modificaciones a su articulado que seguidamente se señalan:

a) Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Las normas del presente Convenio entrarán en vigor el día 1 de mayo de 1983 y finalizarán el 30 de abril de 1984, será prorrogable por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes formulen denuncia

expresa del mismo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de cualesquiera de sus prórrogas. El inicio de negociaciones se efectuará con una antelación de dos meses.

b) Art. 8.º *Jornada laboral.*—La jornada de trabajo para el período de 1 de mayo de 1983 a 31 de julio de 1983 será la equivalente a una jornada anual de mil novecientas treinta y seis horas efectivas de trabajo, distribuidas de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes a nivel de Empresa. Para el período desde 1 de agosto de 1983 a 30 de abril de 1984 la jornada de trabajo será la equivalente a una jornada anual de mil ochocientas veintiséis horas y veintisiete minutos distribuidas también de lunes a sábado, salvo mejor acuerdo de las partes; a nivel de Empresa los trabajadores que presten servicios en jornada continuada disfrutarán de un período de descanso de quince minutos, comprendidos dentro de las horas efectivas de trabajo.

El trabajo en jornada nocturna será el que venía realizándose en cada Empresa, incluyendo el período de descanso que se disfrutaba con anterioridad.

c) Art. 19. *Seguro colectivo por fallecimiento o invalidez derivada de accidente.*—Las Empresas deberán concertar un seguro colectivo de accidentes en favor de sus trabajadores y causahabientes en cuantía de 1.500.000 pesetas para casos de fallecimiento o invalidez permanente total, y de 2.000.000 de pesetas para los casos de invalidez absoluta, ello conforme al régimen y normativa del seguro colectivo de accidentes, que será detallado expresamente en la póliza a suscribir. La implantación y vigencia del seguro colectivo de accidentes se efectuará dentro de los treinta días siguientes a partir de la firma del presente Convenio.

d) Art. 23. *Comisión Paritaria.*—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como Órgano de interpretación y vigilancia del presente Convenio.

1. La Comisión estará compuesta por:

A) Representación de los empresarios: Por la Asociación Profesional de Pastas Alimenticias de España, don Fernando Aldana Mayor y don Roberto Salvador Verdú; por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas Alimenticias, don Antonio Flo Tomás y don Ramón Ferrer Puigdollers.

B) Representación de los trabajadores: Por la representación sindical de UGT, don Benito Martínez Martínez, don José Pérez Delgado y don Teodoro González Pérez; por la representación sindical de CC.OO, don Nicolás Justicia del Moral.

2.

e) Introducir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase, al 31 de enero de 1984, un incremento respecto al 30 de abril de 1983 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (mayo 83-abril 84). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de mayo de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados en este Convenio.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (mayo 83-abril 84).»

f) Disposición final:

El incremento salarial que resulta del presente Convenio no será de aplicación para aquellas Empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas manidas en los ejercicios contables de 1981 y 1982. Asimismo, se tendrá en cuenta las previsiones del ejercicio de 1983.

g) Anexo I:

Tabla salarial adaptada al Convenio Colectivo, de ámbito estatal, para las industrias de pastas alimenticias resultado de aplicar a la tabla salarial anterior un incremento del 11,5 por ciento.

Categoría profesional	Salario base	Complemento asistencia y puntualidad
	Mensual	Mensual
Técnicos titulados:		
Técnico Jefe	57.483	22.176
Técnico	47.571	12.458
Ayudante Técnico Sanitario	33.779	8.064

Categoría profesional	Salario base	Complemento asistencia y puntualidad
	Mensual	Mensual
Técnicos no titulados:		
Encargado general	47.571	23.350
Maestro de Fabricación	41.480	13.187
Encargado de Sección	36.423	13.793
Auxiliar de Laboratorio	31.384	4.295
Administrativos:		
Jefe Administrativo de primera	42.741	17.977
Jefe Administrativo de segunda	41.480	13.187
Oficial Administrativo de primera	36.256	11.632
Oficial Administrativo de segunda	33.779	6.484
Auxiliar Administrativo	31.384	4.295
Aspirante de primer año	15.542	—
Aspirante de segundo año	19.710	—
Telefonista	31.384	4.295
Mercantiles:		
Jefe de Ventas	41.480	19.243
Inspector de Ventas	38.844	11.370
Promotor	36.423	7.736
Vendedor con autoventa	33.779	6.484
Viajante	33.779	6.484
Corredor de plaza	33.779	2.120
Obreros:		
A) De producción:		
Oficial de primera	1.107	358
Oficial de segunda	1.107	275
Ayudante	1.079	137
Aprendiz de primer año	434	—
Aprendiz de segundo año	657	—
Aprendiz de más de 18 años	1.046	84
B) De acabado, envasado y empaquetado:		
Oficial de primera	1.046	137
Oficial de segunda	1.046	109
Ayudante	1.046	84
Aprendiz de primer año	434	—
Aprendiz de segundo año	657	—
Aprendiz de más de 18 años	1.046	50
C) De oficios auxiliares:		
Mecánico	1.107	358
Chófer de primera	1.107	358
Chófer de segunda	1.107	275
Carpintero	1.107	358
Repartidor	1.046	165
Electricista	1.107	358
Conductor de máquinas móviles de transporte sin necesidad de carné de conducir	1.107	249
D) Peonaje:		
Peón	1.046	109
Personal de limpieza	1.046	89
E) Subalternos:		
Almacenero	1.107	358
Conserje	1.046	165
Cobrador	1.046	165
Basculero	1.046	165
Sereno	1.046	165
Portero	1.046	165
Mozo de almacén	1.046	109

2.º Trasladar a la autoridad laboral el presente acuerdo a los efectos previstos en el artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores.

1656

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de las normas de régimen disciplinario de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.».

Visto el texto de las normas del régimen disciplinario de la Empresa «Compañía Española de Petróleos, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 19 de octubre de 1983 y el día 12 de diciembre de 1983, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, pactado en virtud del